



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIADO(A): **JORGE ISAAC ALVAREZ DURAN - 5.604.080**

RADICADO: NI-29244 CUI:2014-00143

Bucaramanga, 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

OFICIO 15512

PRISION DOMICILIARIA ()

Señor(es)
**CPMS BUCARAMANGA
BUCARAMANGA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL.

Consta de 3 FOLIO(S).

Cordialmente,

EDNA S. ARIAS

**EDNA SOFIA ARIAS GELVEZ
ESCRIBIENTE**



NUMERO INTERNO NI-29244 CUI:2014-00143

PRISION DOMICILIARIA ()

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: JORGE ISAAC
ALVAREZ DURAN, C.C. N° 5.604.080 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

FECHA PROVIDENCIA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2020

DECISION: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**JORGE ISAAC ALVAREZ
DURAN, C.C. N°5.604.080**

ASESOR JURIDICO

EDNA



1593

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevada a favor del condenado JORGE ISAAC ALVAREZ DURAN con C.C. No. 5.604.080, privado de la libertad en su residencia ubicada en la carrera 7 No. 5 – 74 del barrio San José del municipio de California - Santander, vigilado por el CPMS BUCARAMANGA, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1 JORGE ISAAC ALVAREZ DURAN fue condenado a 60 meses de prisión más la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la duración de la pena, como autor responsable del delito de peculado en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 27 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria, hechos acaecidos el 11 de julio de 2001; proveído confirmado el 22 de marzo de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial, e inadmitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 28 de junio de 2017.

2 En esta oportunidad se elevó en favor del interno solicitud de libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos i) resolución N° 1580 del 24 de septiembre de 2020; ii) cartilla biográfica; iii) certificado de calificación de conducta (iv) solicitud personal del sentenciado.

3. Conforme a la fecha de consumación del ilícito - 11 de julio de 2001- la norma más favorable para el sentenciado que regula el mecanismo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

4. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

4.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 60 meses de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponde a 36 meses de prisión, los cuales se satisfacen pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de agosto de 2017, por lo que a la fecha lleva 38 meses 21 días de pena cumplida.

4.2. Que de su adecuado comportamiento se deduzca que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Como consta la cartilla biográfica el sentenciado durante el tiempo que ha disfrutado de la prisión domiciliaria ha cumplido conforme a las obligaciones adquiridas al momento de entrar a disfrutar de dicho subrogado, sin reportes de incumplimiento de la misma, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado.

Así las cosas, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tiempo de ejecución de su condena, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del penado resulta suficiente, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, 21 meses 9 días, previa caución prendaria por valor de \$3.688.685, convalidando para tal efecto la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso con las



Por lo anterior se libraré boleta de libertad para ante el director del CPMS Bucaramanga, una vez el ajusticiado cumpla con las obligaciones a su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado JORGE ISAAC ALVAREZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.080, por un periodo de prueba de 21 MESES 9 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el director del CPMS de Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, dejándose sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: LIBRESE por ante el CSA despacho comisorio para la notificación de esta decisión al penado.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

BOLETA DE LIBERTAD N° 240

SEÑOR DIRECTOR DEL CPMS BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO JORGE ISAAC ALVAREZ DURAN CON C.C. No 5.604.080 QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 7 NO. 5 - 74 DEL BARRIO SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA - SANTANDER, VIGILADA POR ESE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

NI: 29244 CUI 003-2014-00143.

OBSERVACIONES:

EN AUTO DE LA FECHA, SE CONCEDIÓ LIBERTAD CONDICIONAL SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, EL PENAL ESTÁ PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

SENTENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA PENAL

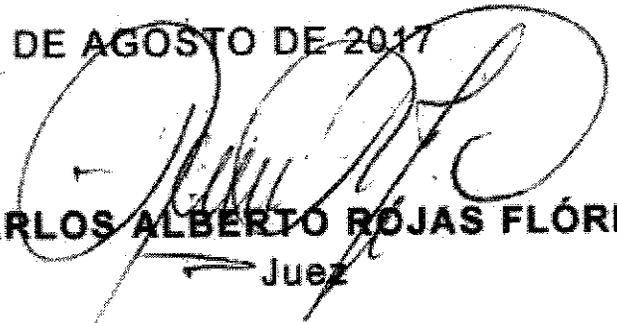
FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - 22 DE MARZO DE 2017

DELITOS: PECULADO

307

CONDENA: 60 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 16 DE AGOSTO DE 2017


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



NI 29244 CUI 003-2014-00143
C/: JORGE ISAAC ALVAREZ DURAN
DE PECUNIADO



20/11

NI 29244 Rad. 003-2014-00143
Sentenciado (a): JORGE ISAAC ALVAREZ DURAN
Delito: PECULADO

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

SE LE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

- Informar todo cambio de residencia;
DIRECCIÓN COMPLETA: _____
TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____
CORREO ELECTRÓNICO: _____
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al (a la) comprometido (a) que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 21 MESES 9 DÍAS, el cual comenzara a correr una vez se materialice su libertad, de las obligaciones impuestas - antes de la extinción de la liberación definitiva - dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar la pena impuesta o el tiempo que falte por cumplir.

Acepto y me comprometo;

JORGE ISAAC ALVAREZ DURAN

